

**ACUERDO Nro. 112/2023**

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de junio del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación de la Abog. Ximena Fernanda Cáceres Olivera en la que deduce impugnación contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 270 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales con Especialidad en el Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial Capital) y,

**CONSIDERANDO**

I. Impugna la calificación del caso 2 de su prueba. Pondera las pautas para su evaluación de acuerdo al art. 39 del RICAM y entiende que existió arbitrariedad.

Sobre la crítica que se le formula de que utiliza una abundante informalidad en el desarrollo de la solución, observa que de acuerdo a la normativa internacional y los estándares en materia de derecho penal juvenil y NNA, son cada vez más frecuentes las resoluciones que adoptan formas desestructuradas al abordar ese tipo de cuestiones judiciales.

Cita fallos de nuestros tribunales y manifiesta que la Excma. Corte de la Provincia dicta capacitaciones en materia de lenguaje claro y se agravia que se haya valorado de forma negativa este aspecto en su prueba.


Opina que la calificación obedece más a simpatizar con un estilo de redacción que a tener un fundamento sólido y considera que en su examen se encuentran satisfechas las exigencias de fondo y de forma para resolver.

Sobre la crítica de que proclama que usará lenguaje claro y luego transcribe palabras en latín, manifiesta que previo a introducirlas exploya en términos sencillos su significado.

En relación a la corrección de que efectúa una exigua argumentación para desestimar el planteo de inconstitucionalidad, estima que existe contradicción del evaluador porque más adelante en el dictamen consideró suficiente y aceptable el abordaje de la temática. Remarca que no se tuvo en cuenta la doble valoración que hizo del instituto en tanto la dirigió a las víctimas y luego a sus abogados.

Compara con las calificaciones de otros postulantes a los que se les ponderó de forma positiva cuestiones sobre las que en su caso se guardó silencio.

Señala que encuentra un error en la consigna, en tanto que se sitúa en una instancia intermedia del proceso penal, que los imputados son menores y que la situación no habría sido advertida en las audiencias anteriores a la de control.



XIMENA FERNANDA CÁCERES OLIVERA  
ABOGADA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

Observa errores en otros exámenes mejor calificados y apunta que el jurado dio mayor importancia a cuestiones formales que a los derechos de los NNA.

**II.-** En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por Presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*“Elevamos respuesta a la impugnación presentada por la concursante Ximena Fernanda Cáceres Olivera.*

*Los firmantes en calidad de jurados del concurso N° 270 ponen en conocimiento de usted, y por su intermedio a los señores consejeros el dictamen y la respuesta a la impugnación de la calificación del caso n° 2.*

*En tal sentido, y antes de analizar los fundamentos de la impugnación es necesario reiterar que este jurado siguió las pautas de evaluación establecidas en el artículo 39 del Reglamento Interno del CAM (Ricam) además de las consignas específicas del caso propuesto.*

*Tales consignas específicas eran elaborar una sentencia resolviendo los planteos formulados por las partes, y expedirse sobre la regulación de honorarios peticionados por el abogado de la querrela.*

*En adelante vamos a desarrollar las razones por las que consideramos no haber incurrido en causales de arbitrariedad manifiesta en la calificación asignada a prueba de oposición de la postulante Ximena Fernanda Cáceres Olivera. En base a ello, vamos a rechazar la pretensión de modificar el puntaje asignado de 16 puntos.*

*Para ello, iniciamos este análisis, haciendo una ponderación objetiva, lógica y ajustado a la sana crítica racional acerca de los motivos de arbitrariedad manifiesta que considera que el jurado ha incurrido.*

*Al primer y segundo motivo de impugnación, solicitamos se desestime. Ratificamos el dictamen en ese sentido.*

*En el punto 1.- la Dra. Cáceres Olivera titula: ‘Abundante informalidad en el desarrollo de la resolución’. Podemos observar que inicia la fundamentación haciendo referencia a la normativa internacional y estándar en materia del derecho penal juvenil y NNyA: Convención de los derechos del niño... (transcripción)*

*Solo realiza una referencia sin expresar en lo más mínimo cual es el contenido normativo y la pretendida aplicación de la referencia normativa al punto que va a impugnar. Expresa que su criterio esperanzador es que haya más jueces que adopten formas desestructuradas, sui generis e informales a la hora de resolver cuestiones judiciales que involucren NNyA.*

*Hace referencia y cita que hay jueces y juezas que dictan sentencia de avanzadas, sin embargo no explica la parte pertinente de tales sentencias que tengan pertinencia con el motivo de impugnación. La sola referencia normativa y jurisprudencial de tales sentencias*

*carece de idoneidad para demostrar que la calificación asignada fue arbitraria.*

*Pero avanzando en la lectura del texto la impugnante, hace referencia a la tendencia impulsada por la Excma. CSJT. Y a las capacitaciones dictadas por el Centro de Especialización y Capacitación Judicial de Tucumán en el periodo 2021/2022 en materia de lenguaje claro y sencillo en las resoluciones y escritos judiciales.*

*Tampoco explica de manera clara y sencilla la pertinencia de estas manifestaciones en la calificación que impugna.*

*Expresa: 'lejos de considerarme agraviada por la devolución del jurado que considera abundante informalidad en el desarrollo de la resolución'. Pero luego afirma que si le agravia que esta 'abundante informalidad' sea valorada negativamente. Entiende que el jurado debía otorgar un plus en la clasificación. Sin embargo no encontramos en los propios argumentos a qué informalidad está refiriendo y que debía ser acogida de manera positiva.*

*Este argumento no tiene idoneidad para tachar de arbitraria la calificación asignada, la sola afirmación que el jurado no simpatiza con un determinado estilo de redacción. No expresa cual sería a su criterio que el texto no contiene abundante informalidad o en su caso, la informalidad de la que habla debería ser aceptada, explicar que ha cumplido el requisito básico de toda decisión judicial, dar las razones fácticas y normativas para responder a las pretensiones de las partes.*

*Nada dice como utiliza la pretendida informalidad para responder a las consignas del examen.*

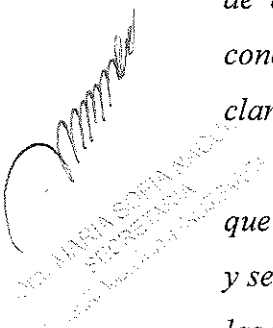
*En el punto II.- 'Evidente contradicción al proclamar que usará lenguaje claro y párrafo seguido transcribe palabras en latín.'*

*Para fundar su impugnación reproduce parte del texto contenido en el examen, al que nos remitimos y damos por reproducido por razones de brevedad. En lo sustancial expresó que iba a utilizar en el desarrollo de la resolución lenguaje claro y adecuado a la edad y capacidad progresiva y circunstancias particulares, invoca leyes y artículos. Refiere que cumplió con explicar la expresión 'Corpus Iuris'.*

*Sin embargo el jurado entiende que es insuficiente para garantizar a los destinatarios de un texto la comprensión, incorporación y cumplimiento de la resolución la mera afirmación de decir que voy a hablar en lenguaje claro y sencillo, pero al redactar el texto la concursante no responde a los requerimientos del fiscal, la defensa, y la querella de forma clara, con oraciones cortas.*

*No describe ni pondera los hechos y las pruebas que las partes traen a la audiencia, que deben ser objeto de análisis, no analiza ni responde al planteo de nulidad de la detención y secuestro, no da razones de manera concisa y clara, el por qué no acoge la pretensión de las partes.*

*No cumple la exigencia de elaborar una repuesta judicial haciéndose cargo de explicar en forma razonada por qué no va a tratar las cuestiones que han traído las partes la audiencia, para concluir en este caso en decidir la nulidad de las actuaciones.*



CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

*Las exigencias que tiene la aspirante a cubrir el cargo de jueza de menores es motivar la sentencia en lenguaje claro, pero el texto revela que no cumple esta exigencia, el solo decir que voy a escribir en lenguaje claro y sencillo, no es suficiente en la construcción del texto jurídico.*

*Consideramos que la concursante no cumplió con el deber de motivación en lenguaje claro. La palabra en latín que hemos referido fue utilizada a modo de ejemplo, la invocamos de forma metafórica para graficar la contradicción de afirmar que vamos a hablar a los destinatarios en lenguaje claro y en el caso especialmente a los niños y empleo una palabra en latín, que además tampoco fue explicada de forma sencilla.*

*La concursante se equivoca al decir que estaría comunicando en lenguaje claro cuando refiere al conjunto de derecho y garantías que se crearon para proteger a los niños y adolescentes (normas nacionales e internacionales) al cual llama corpus iuris, como si esas expresiones serían suficiente para hablar en lenguaje claro a los niños y que estos comprendan e incorporen el contenido del texto. En la respuesta judicial evaluada no explicó en lo más mínimo en oraciones cortas y sencillas, dirigidas especialmente a los niños, el contenido de esas normas nacionales e internacionales que componen el conjunto al que refiere y el modo que los aplica para resolver el caso concreto.*

*Consideramos que no se ha expresado de manera clara la narración de los hechos. Por ejemplo se ha usado reiteradamente la 'x' al final de la palabra juez, quedando escrito 'juezx'. lo cual no responde a ninguna regla del castellano.*

*Se observó falta de cohesión en la sentencia. Existen frases que son inentendibles, por ejemplo: '...no siendo juez x natural de la causa...' (Transcripción del examen), y así fueron calificadas en el puntaje asignado. El texto debe revelar coherencia en la narración de los hechos. Y ese aspecto presenta deficiencias que han sido analizadas y calificadas.*

*El uso del lenguaje claro permite comunicar a los destinatarios de la información, lo que necesitan saber de una forma directa y sencilla, y con una estructura gramatical simple. Y el texto corregido, en esa parte no cumplió con lo dispuesto en el artículo 39 del Ricam.*

*Al tercer motivo.*

*Con la referencia n° III.- 'Exigua argumentación para desestimar el planteo de inconstitucionalidad' y párrafo seguido el mismo jurado dice: 'Sin embargo, aborda suficientemente la improcedencia del enjuiciamiento penal contra menores de 16 años, aportando fundamentos aceptables sobre el rechazo al planteo de inconstitucionalidad de la querella.'*

*Las diferencias apuntadas en los términos utilizados por el jurado para ponderar la respuesta dada en el examen no son contradictorias y la invocación como punto de agravio carece de idoneidad para modificar la calificación asignada.*

*Cuando el jurado se refiere a exiguo, nos referimos a los argumentos que desarrolló para explicar acerca de declarar o no la inconstitucionalidad de una ley. Consideramos que debía dar mayores explicaciones al analizar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 22278, que fue modificada por ley 22803, art. 394 CPPT., entendemos que la*

*aspirante a jueza debe explicar en forma clara y sencilla acerca de los principios, normas, criterios axiológicos y normativos que utiliza para justificar su decisión judicial cuando va a declarar la invalidez o no de una norma. Para explicar en el caso concreto porque no hacer lugar a lo solicitado por la víctima.*

*La concursante debía describir y ponderar de forma suficiente en qué situaciones justifica apartarse del principio básico, la dimensión axiológica de hacer prevalecer la validez de las normas dictadas en un Estado Democrático y Constitucional.*

*Este extremo consideramos que la concursante no lo cumplió de manera suficiente. Sin embargo esta conclusión no impide que valoremos de forma positiva los argumentos invocados para concluir que no correspondía enjuiciar a los menores de 16 años.*

*Es en este marco de análisis calificamos de forma positiva los argumentos que utilizó la concursante para disponer el rechazo al planteo que hizo la víctima al pedido de ser parte querellante en un proceso contra dos menores de edad. Fue ese el sentido que asignamos a la expresión ‘fundamentos aceptables’, que fueron aceptados para justificar el rechazo al planteo de inconstitucionalidad de la querella.*

*Pero esta expresión no puede entenderse que reemplaza la exigencia que tenía la concursante, que no cumplió de manera suficiente con la obligación de dar motivación adecuada al responder si hacía lugar o no la inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 22.278 y artículo 394 del CPPT.*

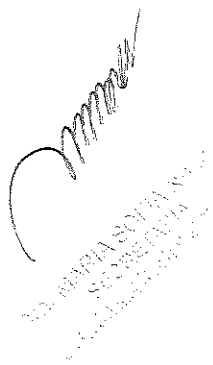
*En el puntaje asignado se valoró la insuficiente fundamentación al planteo de inconstitucionalidad presentado por la querella. Y reiteramos que, carece de razonamiento jurídico al tratar la inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 22.278 y del artículo 394 del CPPT. Solo menciona que es una cuestión excepcionalísima, de gravedad e incidencia, sin que la peticionante aporte otros fundamentos. La que pareciera ser una desestimación, no figura en la parte dispositiva del decisorio.*

*Tampoco es posible calificar como contradictorio indicar que la fundamentación es ‘exigua’ y luego definirla como ‘suficiente y aceptable’, en tanto esta última valoración significa que se dieron argumentos vinculados con el punto y que en esta base era posible sostener la decisión; pero ello, sin perjuicio de que el despliegue argumental fuera “exiguo”, esto es, que no se profundizó en las aristas implicadas en el punto materia de análisis, ni se demostrara un conocimiento que amerite una calificación superior a la dispuesta.*

*Al cuarto argumento.*

*Los argumentos desarrollados para modificar la calificación en base a comparar con la calificación que obtuvo el resto de los concursantes, a los que se refirió de forma puntual identificando por el número carece de idoneidad, consistencia, resulta parcializada y sacada de contexto. No puede ser acogida de forma favorable.*

*Sostenemos, además que debe rechazarse por aplicación del primer párrafo del artículo 43. El postulante solo puede impugnar su prueba. Y la alusión a las calificaciones efectuadas de la oposición de los concursantes identificados como n°6, n° 3, n°7 y n° 8 además de estar prohibida por el Ricam, señalamos lo siguiente:*



CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

*Así, es falsa su transcripción relacionada al dictamen de la prueba del postulante n° 6: ...Acertada decisión en aludir a la participación del defensor de NNyA y remisión al organismo administrativo... (sic) En nuestro dictamen a la prueba GGMEECLM no existe tal argumento evaluativo. Y además, a ambos postulantes se les asigno 16 puntos.*

*Sobre las comparaciones de las evaluaciones n° 3, n° 7 y n° 8. Este jurado realizó una adecuada valoración en forma íntegra, ajustándose al artículo 39 del Ricam. A la manifestación sobre la existencia de un error en la consigna, no surge descripto en forma suficiente el error invocado, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 36 y artículo 37 del Ricam.*

*En conclusión se mantiene el dictamen y la calificación porque no existe arbitrariedad manifiesta en la valoración otorgada a la prueba n° 12 identificada con el código GGMEECPL. Además de ser una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.*

*Sin otro particular saludamos a usted atentamente.”*

**III.-** En referencia a las críticas que presentó la Abog Cáceres Olivera, previamente debemos remarcar que la vía intentada se enmarca en el art. 43 del RICAM que establece que todo recurso para lograr acogida debe acreditar la existencia de arbitrariedad en el modo en que fueron calificados su examen o sus antecedentes.

Al ingresar a las críticas desarrolladas contra la evaluación de su prueba, el Consejo considera apropiado respaldar la respuesta dada por el jurado a la vista corrida, la que fue sólida y debidamente fundamentada. Las quejas en estudio carecen de sustento legal y la simple falta de conformidad con la calificación no es suficiente para justificar su recurso.

Tal como lo refiere el tribunal en su informe, la Abog. Cáceres Olivera cita sentencias de avanzada, pero no desarrolla la pertinencia que tendrían con los fundamentos de su impugnación, entre otras deficiencias evidenciadas en su prueba. Destacamos que las exigencias que menciona en su escrito como autoimpuestas de motivar con lenguaje claro no se muestran en su examen. La coherencia en la narración de los hechos presenta inconsistencias que fueron analizadas y calificadas oportunamente.

Cita exámenes de otros postulantes, pero el desarrollo de las críticas a su contenido y calificación no coinciden, lo que impide su análisis. Asimismo, no se advierte el supuesto error en la consigna que menciona en su recurso.

Respecto de las comparaciones que efectúa de su sentencia con las de sus contendientes, destacamos que importan una propuesta evaluativa impropia de quien no reviste la condición de jurado y que ponen en evidencia que no tratan más que diferencias subjetivas de criterio que no logran probar la existencia de arbitrariedad al tiempo de su evaluación.

Todo ello lleva al convencimiento de que su impugnación no demuestra la existencia de arbitrariedad manifiesta de acuerdo al art. 43 del Reglamento Interno por lo que será desestimada.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

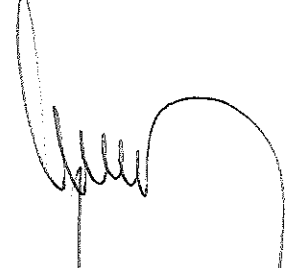
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Abog. Ximena Fernanda Cáceres Olivera contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 270 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales con Especialidad en el Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.


  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

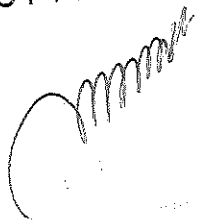
  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JOSEFINA MARUJAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



SECRETARÍA  
SECRETARÍA  
SECRETARÍA